

Atendiendo: á que esa cantidad será aplicada exclusivamente á una imperiosa necesidad pública: oponer un dique á las aguas del río Vía, que amenaza inundar con sus crecientes la población de Azua.

Considerado: de urgencia el caso por el Consejo de Gobierno.

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Azua á contratar un empréstito de dos mil pesos oro americano, al tipo máximo de 1% mensual, y amortizable con sus intereses por trimestres, con el 15% del producido total del Ramo de recargo municipal de importación y exportación.

§ Esta cantidad será exclusivamente aplicada á las obras que sean necesarias para evitar que las crecientes del río Vía causen daño á la ciudad de Azua.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1902, año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía,—C. Cordero.

Núm. 4279.—DECRETO del G. P. mediante el cual se acuerdan franquicias para la industria de elaboración de cigarrillos.—
G. O. Núm. 1461 del 16 de Agosto 1902.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército y Presidente
del Gobierno Provisional de la República.

Vista la solicitud que en fecha 16 de Julio próximo pasado dirigen al Gobierno Provisional los señores Alberto Ramírez y Cº, de Santiago, pidiendo algunas franquicias para la industria de la elaboración de cigarrillos.

Considerando: Que es conveniente remover los obstáculos

que dificultan el progreso de las industrias actualmente existentes y favorecer la creación de otras nuevas.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

DECRETO:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto se cobrará á las marquillas de cigarrillos que se introduzcan por los puertos de la República, un peso oro de derecho fijo, por millar, y su correspondiente recargo, en vez de dos pesos oro que señala el arancel de importación vigente, y esto con el objeto de facilitar el establecimiento de una litografía en grande en el país.

Art. 2º Si durante el término de dos años, á contar de la fecha, no se hubiere establecido en cualquier punto de la República la expresada litografía, volverá á cobrarse á las marquillas importadas el derecho de dos pesos oro por millar y sus recargos, ó el que para entonces determinare el poder competente.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Agosto de 1902, año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.

Núm. 4280.—DECRETO del G. P. que determina cuáles son los productos agrícolas que están libres de derechos de exportación.—G. O. Núm. 1461 del 16 de Agosto 1902.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército y Presidente
del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que de día en día se desacreditan en los mercados extranjeros los productos exportables de la agricultura dominicana, debido esto unas veces á la incuria en el acondi-